



Asamblea General

Distr. general
20 de marzo de 2000
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Noveno período de sesiones
Viena, 6 a 16 de junio de 2000

Proyecto de instrumento contra el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes

Proyecto revisado de protocolo contra el tráfico¹ de migrantes por tierra, mar y aire², que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional^{3,4}

¹ El término “tráfico” se utiliza en todo el texto a la luz de las medidas adoptadas por la Asamblea General en su quincuagésimo cuarto período de sesiones conforme a la recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y del Consejo Económico y Social. Durante el debate celebrado en el primer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones plantearon la cuestión de la traducción del término inglés “smuggling” a los otros idiomas y los problemas que ello creaba. Por tanto, se prestará atención a la cuestión de determinar el término apropiado en los idiomas distintos del inglés. Ello se reflejará en el glosario de términos que la Secretaría está preparando. A este respecto pueden ser de utilidad ciertos textos existentes como las resoluciones 48/102 y 51/62 de la Asamblea General de 20 de diciembre de 1993 y 12 de diciembre de 1996 respectivamente, y la resolución 1995/10 del Consejo Económico y Social de 24 de julio de 1995. El Comité Especial volverá a examinar esta cuestión en un futuro período de sesiones. Una vez que se llegue a un acuerdo sobre la formulación del título se harán los ajustes de terminología necesarios en todo el texto.

² En su resolución 53/111 de 9 de diciembre de 1999, la Asamblea General pidió al Comité Especial que estudiara la elaboración de un instrumento jurídico internacional que abordase el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, incluso por mar. En su primer período de sesiones, el Comité Especial estimó que sería demasiado restrictivo concentrarse en el tráfico y el transporte ilícitos por mar.

³ El texto del proyecto de protocolo se basa en la propuesta inicial de Austria e Italia (A/AC.254/4/Add.1) con las modificaciones posteriores indicadas.

⁴ Durante las deliberaciones sobre el proyecto de protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (el Protocolo contra la trata de personas) celebradas en el sexto período de sesiones del Comité Especial, se observó que las palabras “cada Estado Parte” y “los Estados Partes” se utilizaban indistintamente en el texto. El Comité decidió adoptar la expresión “los Estados Partes” a lo largo del texto. En aras de la coherencia, en el presente texto se ha hecho, en la medida de lo posible, la misma modificación.

Preámbulo⁵

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

[a) *Tomando nota* de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional,]

b) *Preocupados* por el rápido incremento del tráfico de migrantes,

[c) *Alarmados* por el notable aumento de las actividades de organizaciones delictivas transnacionales que obtienen beneficios de manera ilícita mediante el tráfico de migrantes a través de las fronteras nacionales,]

[d) *Reconociendo* que las organizaciones delictivas transnacionales utilizan también el tráfico de migrantes para llevar a cabo otras numerosas actividades delictivas, con lo que causan un grave perjuicio a los Estados afectados,]

e) *Preocupados* por la posibilidad de que el tráfico de migrantes pueda propiciar el uso indebido de los procedimientos de inmigración vigentes, incluidos los de petición de asilo⁶,

[f) *Preocupados también* por el hecho de que el tráfico de migrantes pueda poner en peligro las vidas o la seguridad de los migrantes y de que suponga un gran costo para la comunidad internacional en términos de, entre otras cosas, su rescate, atención médica, alimentación, vivienda y transporte,]

[g) *Reafirmando* que los Estados Partes deberían conceder gran prioridad a la tarea de prevenir, combatir y erradicar el tráfico de migrantes dados los vínculos de esta actividad con la delincuencia organizada transnacional y otras actividades delictivas,]

[h) *Convencidos* de que la lucha contra el tráfico de migrantes requiere la cooperación internacional, el intercambio de información y otras medidas apropiadas en los planos nacional, regional y mundial,]

i) *Convencidos también* de que es preciso adoptar un enfoque a nivel mundial para combatir este fenómeno, incluida la adopción de medidas socioeconómicas, de ser necesario,

j) *Convencidos asimismo* de la necesidad de dar un trato humano a los migrantes y de proteger plenamente sus derechos humanos,

k) *Convencidos* de la necesidad de contar con un instrumento jurídico internacional amplio para combatir todos los aspectos del tráfico transnacional de migrantes por tierra, mar y aire,

l) *Subrayando* la importancia de que los Estados cumplan plenamente las obligaciones contraídas con arreglo a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951⁷ y su Protocolo de 1967⁸, y afirmando que el presente Protocolo no afecta a la

⁵ A juicio de varias delegaciones, el preámbulo debía incluir disposiciones que abordasen las causas fundamentales del desplazamiento ilícito de personas y que reafirmasen el principio de la libre circulación de las personas. La mayoría de las delegaciones entendió que sería más útil examinar el preámbulo una vez terminada la versión definitiva de los artículos de la parte dispositiva.

⁶ Varias delegaciones opinaron que también debía abordarse la cuestión de los refugiados.

⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, N° 2545.

⁸ *Ibíd.*, vol. 606, N° 8791.

protección que ofrecen la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 y otras disposiciones del derecho internacional,

m) *Recordando* la labor de la Organización Marítima Internacional relativa a las prácticas peligrosas relacionadas con el tráfico o transporte de migrantes por mar, en particular la labor del Comité de Seguridad Marítima que aprobó las medidas provisionales de lucha contra las prácticas peligrosas relacionadas con el tráfico o transporte de migrantes por mar⁹,

n) [*Añádase un texto relativo a decisiones de la Organización de Aviación Civil Internacional*],

[o] *Reafirmando* el respeto de la soberanía e integridad territorial de todos los Estados, incluido su derecho a controlar las corrientes de inmigración,]

p) *Deseosos* de complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional con un protocolo que se refiera específicamente al tráfico de migrantes como primer paso para la erradicación de este delito¹⁰,

[q] *Declarando* que dicho instrumento debe concentrarse en la prevención del delito y la justicia penal, en particular en las actividades de los que organizan y facilitan el tráfico de migrantes,]

Acuerdan lo siguiente:

I. Disposiciones generales relativas al tráfico de migrantes por tierra, mar y aire

Opción 1

Artículo 1

Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecha en [...] (en adelante denominada “la Convención”) y, en lo que respecta a los Estados Partes en el presente Protocolo, ambos instrumentos se leerán e interpretarán de manera conjunta como un instrumento único¹¹.

⁹ Una delegación sugirió que la circular de la Organización Marítima Internacional (OMI) en la que figuraban las medidas provisionales de lucha contra las prácticas peligrosas relacionadas con el tráfico o transporte de migrantes por mar (MSC/Circ.896) podía constituir una fuente de inspiración útil, pero que la redacción del texto del presente instrumento no debería verse condicionada necesariamente por dicha circular.

¹⁰ Una delegación sugirió que se complementase el preámbulo con disposiciones que subrayasen las consecuencias que tenía el tráfico ilegal para la seguridad nacional, así como la necesidad de reforzar la cooperación y coordinación entre los Estados.

¹¹ Sobre el debate acerca de la relación entre el proyecto de convención y los instrumentos internacionales cuya redacción se ha encomendado al Comité Especial de conformidad con las resoluciones 53/111 y 53/114 de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1998, véase también el informe del Comité Especial sobre su primer período de sesiones (A/AC.254/9). En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones declararon que preferían la opción 1 a la opción 2, mientras que otras delegaciones opinaron que era demasiado pronto para decidir cuál de las dos habría de escogerse. Una delegación sugirió que se incluyera en el texto de la opción 1 el principio de la aplicación *mutatis mutandis*, que figuraba en la opción 2. Otra delegación sugirió que se trasladara este artículo al capítulo dedicado a las disposiciones finales. En el curso de un breve debate celebrado en el octavo período de sesiones del Comité Especial, una

Opción 2

Artículo 1

Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

Las disposiciones de los artículos [...] de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (en adelante denominada “la Convención”), hecha en [...], se aplicarán también *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

Artículo 2¹²

Definiciones

Para los fines del presente Protocolo, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Por “tráfico de migrantes” se entenderá la facilitación de la entrada o la residencia ilegal de una persona en [un] [cualquier] Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material¹³;

b) Por “entrada ilegal” se entenderá el paso de fronteras sin cumplir los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor¹⁴;

c) Por “residencia ilegal” se entenderá la permanencia en el territorio de un Estado sin cumplir los requisitos necesarios para permanecer legalmente en ese Estado¹⁵;

delegación propuso que se solicitase a la Secretaría que preparara un texto combinado que pudiese utilizarse en los tres proyectos de protocolo. Se aplazó el examen a fondo de esta cuestión.

¹² Será necesario revisar los artículos relativos a las definiciones (artículo 2) y a los fines (artículo 3) a la luz de las decisiones que se adopten con respecto a las opciones que figuran más adelante. Además, será necesario revisar esos artículos para que sean coherentes con el proyecto de convención.

¹³ En el octavo período de sesiones del Comité Especial se aprobó una nueva formulación de esta disposición sobre la base de la propuesta presentada por Austria e Italia (A/AC.254/L.179). Se convino en que la formulación que incluía una referencia a los beneficios directos e indirectos era preferible a la expresión “fines lucrativos”, aunque algunas delegaciones se reservaron su posición sobre la utilización de las palabras “en cualquier Estado Parte” hasta que se celebraran consultas ulteriores. Varias delegaciones expresaron preocupación por el hecho de que el Protocolo se centrara en la entrada ilegal y no en la residencia ilegal y preferían el texto propuesto por México. El debate sobre la cuestión continuó y la Presidenta indicó que, a su juicio, aún existía margen para tener en cuenta esas preocupaciones en el texto. La delegación de México convino en ello pero reiteró que el ámbito de aplicación del Protocolo y la medida en que en él se tratase la cuestión de la residencia ilegal eran motivo de grave preocupación para su país y no meramente una cuestión de terminología. Varias delegaciones, si bien expresaron interés al respecto, se reservaron sus opiniones sobre la propuesta de México hasta que tuvieran ante sí la traducción. El tenor de la propuesta de México era el siguiente:

“Por ‘introducción clandestina de migrantes’ se entenderá la facilitación intencional de la entrada irregular con el propósito de permitir la estancia o la residencia ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional ni visitante temporal o residente permanente, con el fin de obtener [, directa o indirectamente, un beneficio de tipo financiero o de otro tipo material] [un lucro].”

¹⁴ Durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de México propuso que se emplearan las palabras “entrada irregular” en vez de “entrada ilegal”, pero se decidió mantener el texto existente.

¹⁵ En el octavo período de sesiones del Comité Especial se acordó una nueva formulación de esta disposición sobre la base del texto preparado por un grupo de trabajo oficioso (A/AC.254/L.180).

[Se suprimió el antiguo apartado d).]¹⁶

d) Por “documento de identidad o de viaje falso” se entenderá cualquier documento de viaje o de identidad:¹⁷

- i) que haya sido elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado¹⁸; o
- ii) que se haya expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción, coacción o de cualquier otra forma ilegal; o
- iii) que porte una persona que no sea su titular legítimo¹⁹;

e) Por “vehículo” se entenderá cualquier medio que pueda utilizarse para el transporte por tierra o aire; y²⁰

f) Por “buque” se entenderá cualquier tipo de embarcación, incluidas las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, que se utilice o pueda utilizarse como medio de transporte sobre el agua, excluidos los buques de guerra, buques auxiliares de la armada u otros buques que sean propiedad de un Estado o explotados por éste, y que

¹⁶ En el octavo período de sesiones del Comité Especial se suprimió el apartado d) de este artículo tras intercalar un nuevo texto en el apartado a). En ese texto se sustituía la expresión “finés lucrativos” por una referencia a beneficios financieros y de otra índole sobre la base del apartado a) del artículo 2 *bis* del proyecto de convención (véase A/AC.254/L.179). Algunas delegaciones preferían la mayor certeza que proporcionaba una definición expresa de “finés lucrativos” en el proyecto de protocolo.

¹⁷ En las consultas oficiales celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se suprimiera este apartado o que se trasladara al artículo 4, mientras que otras delegaciones se declararon partidarias de mantenerlo. En el octavo período de sesiones, una delegación sugirió que se añadieran las palabras “utilizado para viajes internacionales” al final de este apartado. La mayoría de las delegaciones expresó inquietud por la posibilidad de que esto fuera demasiado restrictivo, dado que a menudo los documentos meramente internos eran un factor importante en el tráfico ilícito de migrantes.

¹⁸ En el octavo período de sesiones del Comité Especial hubo un extenso debate sobre el significado de las palabras “falsificado”, “elaborado de forma espuria” y “modificado”. La intención de estas expresiones era abarcar los actos de personas no autorizadas y se decidió utilizar las palabras “elaborado o expedido de forma espuria o alterado”. Se convino en que esto incluía no sólo la creación de documentos falsos, sino también la alteración de documentos legítimos y el relleno de documentos en blanco robados.

¹⁹ En el octavo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones estimaron que el texto de los incisos ii) y iii) del apartado d) del artículo 2 debía tratarse en relación con las disposiciones del artículo 4 que penalizaban el uso indebido de documentos. Algunas delegaciones señalaron que estos incisos tenían por objeto definir un documento como “falso” cuando se usara indebidamente, aunque el documento propiamente tal fuera genuino.

²⁰ En el octavo período de sesiones del Comité Especial continuaron las deliberaciones sobre la cuestión de si era o no apropiado definir las aeronaves como un tipo de vehículo. Algunas delegaciones propusieron que se definiera “aeronave” por separado. La mayoría de las delegaciones estaría satisfecha con cualquiera de las dos definiciones siempre y cuando los artículos que actualmente se referían a vehículos, a saber, los artículos 9 (Otras medidas legislativas y administrativas), 11 (Prevención) y 14 (Capacitación), incluyeran las aeronaves, si éstas se definían por separado. Se decidió mantener el texto existente hasta que se examinaran esos artículos. La delegación de China señaló que tanto la definición de “buque” en el proyecto de protocolo como la definición de “aeronave” de la Organización de Aviación Civil Internacional excluían los buques y las aeronaves policiales y militares y sugirió que en el proyecto de protocolo se aplicara una exclusión análoga respecto de los vehículos y aeronaves.

en el momento de que se trate se estén utilizando únicamente para servicios oficiales no comerciales²¹.

[Se suprimió el párrafo 2.]²²

Artículo 3

Fines

Los fines del presente Protocolo son los siguientes:²³

- a) Prevenir, investigar y enjuiciar el tráfico de migrantes cuando esté involucrado en él un grupo delictivo organizado, conforme a la definición que figura en la Convención; y
- b) Promover y facilitar la cooperación entre los Estados Partes para lograr esos objetivos; [y
- c) Promover la cooperación internacional para la protección de las víctimas de dicho tráfico y el respeto de sus derechos humanos.]²⁴

²¹ La fuente de la definición de la palabra inglesa “vessel” es la definición de “ship” que figura en el párrafo 2 de las medidas provisionales de la OMI (MSC/Circ.896, anexo). En el octavo período de sesiones del Comité Especial hubo propuestas encaminadas a sustituir la palabra “vessel” por la palabra “ship” y excluir los buques sin propulsión, pero se decidió mantener el texto en su forma actual.

²² El párrafo 2 se suprimió en el octavo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/4/Add.1/Rev.4, nota 33). Algunas delegaciones estimaron que el contenido sustantivo del párrafo debía tratarse, de ser necesario, en el artículo 6. Otras observaron que la necesidad de exigir que los Estados Partes trataran la entrada o residencia ilegal en relación con otros Estados de la misma forma que la entrada o residencia ilegal en sus propios territorios dependería en parte de si en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 se utilizaba la expresión “en cualquier Estado Parte” o si, en cambio, se prefería “en un Estado Parte”. Véase asimismo la nota a pie de página relativa a esa disposición (nota 13).

²³ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial se recomendó que se sustituyeran las palabras “cuando se cometa en el contexto de la delincuencia organizada transnacional” por las palabras “cuando esté involucrado en ella un grupo delictivo organizado”. En el octavo período de sesiones se decidió sustituir el texto por una propuesta presentada por los Estados Unidos y Francia (A/AC.254/L.178) en su forma enmendada por los Estados Unidos durante las deliberaciones. Ese texto es actualmente el de los apartados a) y b) del artículo 3. Algunas delegaciones se declararon preocupadas una vez más porque la referencia al tráfico ilícito “en el que estaba involucrado” un grupo delictivo organizado era demasiado amplia y expresaron su preferencia por las palabras “cuando fuese cometido por”. Algunas delegaciones también se inquietaban por el hecho de que la inclusión de la referencia a un “grupo delictivo organizado” pudiese dar lugar a una interpretación demasiado restrictiva del ámbito de aplicación del Protocolo. Una delegación propuso que se modificara el orden de los párrafos para que fuese el mismo del artículo 3 del proyecto de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Sin embargo, el orden actual es más coherente con el proyecto de protocolo contra la trata de personas, con cuyo contenido tiene mayor semejanza, por lo que se decidió mantener el orden originalmente propuesto.

²⁴ En el octavo período de sesiones del Comité Especial hubo un extenso debate sobre la necesidad de incorporar un texto en el que se hiciera referencia a la protección de las víctimas o migrantes. La mayoría de las delegaciones apoyó esta idea en principio. Muchas de ellas preferían colocar el texto en el artículo 3, pero un número considerable de delegaciones sostuvo que debía incluirse en otras partes. A los fines de un examen ulterior, se decidió incorporar el párrafo 2 del artículo 1 del texto propuesto como alternativa para el proyecto de protocolo que había presentado México en el sexto período de sesiones (A/AC.254/L.96). Se decidió asimismo colocar el texto entre corchetes hasta que se celebraran nuevas deliberaciones al respecto. Una delegación propuso que si había de utilizarse este texto, las palabras “las víctimas de dicho tráfico” debían sustituirse por las palabras “los migrantes objeto de tráfico” para lograr una mayor coherencia con el contenido sustantivo del proyecto de protocolo.

*Artículo 3 bis
Responsabilidad penal de los migrantes*

Los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al presente Protocolo por el hecho de haber sido objeto de tráfico²⁵

*Artículo 4
Penalización*

1. Los Estados Partes que no hayan establecido ya en su derecho interno figuras de delito aplicables a las conductas indicadas en el presente párrafo adoptarán la legislación o cualquier otra medida necesaria para tipificar como delito cuando se cometa intencionalmente [y con la participación de un grupo delictivo organizado]²⁶:

- a) El tráfico de migrantes;
- b) Cuando se cometa con el fin de hacer posible el tráfico de migrantes:
 - i) La creación de un documento de viaje o identidad falso;
 - ii) El hecho de facilitar, proporcionar o poseer ese documento^{27, 28}.

[Se suprimió el texto del párrafo 2 propuesto.]²⁹

2. Los Estados Partes adoptarán asimismo la legislación o cualquier otra medida necesaria para tipificar como delito todo acto por el que³⁰:

²⁵ En el octavo período de sesiones del Comité Especial, un grupo de trabajo elaboró una nueva formulación de esta disposición (A/AC.254/L.193). El Comité observó que tal vez habría que reconsiderar más adelante la colocación del texto en el proyecto de protocolo. La delegación de México señaló que en el texto aún no se abordaba la cuestión de si el artículo 4 del proyecto de protocolo se aplicaría a las personas que se dedicaban únicamente al tráfico de migrantes que fuesen parientes o miembros de su familia más cercana ni de qué forma ello se trataría. Véase el párrafo 3 del artículo sobre las medidas de aplicación propuestas por México (A/AC.254/L.160) y la nota 1 del documento A/AC.254/L.193.

²⁶ Continúa el debate con respecto a la cuestión de si el Protocolo debe aplicarse a delitos “en que participe” un grupo delictivo organizado de alguna manera general o únicamente a los delitos efectivamente “cometidos por” un grupo de esa índole. En el octavo período de sesiones del Comité Especial la mayoría de las delegaciones se declaró partidaria de la expresión más general “en que participe” y estimó que esa formulación debía aplicarse en forma coherente en todo el Protocolo con respecto a esta cuestión. Véanse a continuación las notas al artículo 5, en las que figuran pormenores conexos.

²⁷ En el octavo período de sesiones del Comité Especial un grupo de trabajo oficioso redactó el texto de esta disposición (véase A/AC.254/L.173). Este texto sustituía ambas opciones contenidas en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.4). Una delegación se declaró preocupada por la posibilidad de que esta disposición incluyera delitos que entrañaran la simple posesión de documentos ilícitos, cuestión que incumbía al derecho interno. En respuesta a ello se señaló que el delito de posesión tipificado con arreglo al inciso ii) del apartado b) sólo se aplicaría cuando dicha posesión tuviese por objeto el tráfico de migrantes tal como se definía en el apartado a). Varias delegaciones pidieron que esta opinión se hiciera constar en los *travaux préparatoires*.

²⁸ En el octavo período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que la violación de los derechos humanos debía tipificarse como delito con arreglo a este artículo, a lo que se opusieron varias delegaciones aduciendo que ello quedaba abarcado en el párrafo 5.

²⁹ En el octavo período de sesiones del Comité Especial se excluyó la opción 1 de los párrafos 1 y 2 de todo debate ulterior. El texto que se aprobó posteriormente no contenía ningún párrafo en sustitución de esa opción.

³⁰ En el octavo período de sesiones del Comité Especial se acordó en principio que el texto de este artículo debía corresponder al texto paralelo del proyecto de convención. Se decidió aplazar el debate hasta que se diera forma definitiva a ese texto.

a) Se intente cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo³¹;

b) Se participe como cómplice³² en la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo³³;

c) Se organice la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo o se den instrucciones a otras personas para que lo cometan³⁴; o

[d) Se contribuya de algún otro modo a la comisión de un delito enunciado en el presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; ese acto deberá ser intencional y realizarse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate].

3. Los Estados Partes sancionarán la comisión de los delitos enunciados en el presente artículo con penas que tengan en cuenta la gravedad de los delitos.

[Se suprimió la opción 1 de los párrafos 5 y 6.]³⁵

4. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o cualquier otra medida que sea necesaria para considerar como agravante el tráfico de migrantes en circunstancias³⁶:

a) Que pongan en peligro, o puedan poner en peligro, la vida o la seguridad de las personas que se haya trasladado o se haya tratado de trasladar de manera ilícita; o

³¹ En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se fusionaran los apartados a), b) y c) del párrafo 3.

³² En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se suprimieran las palabras “como cómplice”. En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación se opuso a que se suprimieran dichas palabras.

³³ En opinión de algunas delegaciones, no obstante lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo suprimido, era necesario aclarar el concepto de participación.

³⁴ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que después de la palabra “artículo” se insertara la frase “o se intente cometerlo” y que se suprimiera el apartado a).

³⁵ En el octavo período de sesiones del Comité Especial se decidió excluir la antigua opción 1 de los párrafos 5 y 6 de todo debate ulterior. En consecuencia, el párrafo siguiente, propuesto en ese período de sesiones como nuevo párrafo 7 *bis*, se ha reenumerado como párrafo 4.

³⁶ En el octavo período de sesiones del Comité Especial se examinaron extensamente las propuestas presentadas por las delegaciones de Australia y Colombia con respecto a esta disposición. La cuestión principal que se debatió era si las circunstancias mencionadas constituirían factores agravantes para todos los delitos tipificados en el Protocolo o únicamente para el delito principal de tráfico de migrantes. El texto que finalmente se acordó se basa en el segundo criterio, más limitado, y refleja una formulación de avenencia.

b) Que den lugar a [la explotación o a]³⁷ un trato inhumano o degradante³⁸ de esas personas³⁹.

5. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá que los Estados Partes adopten medidas contra toda persona cuya conducta constituya un delito conforme a su derecho interno⁴⁰.

*Artículo 5
Ámbito de aplicación*

[A menos que se disponga otra cosa,] el presente Protocolo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo al Protocolo [en que esté involucrado] [cometidos por]⁴¹ un grupo delictivo organizado tal como se define en la Convención⁴².

[Se suprimió el párrafo 2 y en su lugar se ha intercalado un nuevo artículo 15 bis.]

³⁷ La delegación de Colombia presentó esta propuesta en el octavo período de sesiones del Comité Especial. No hubo consenso sobre si debían o no añadirse estas palabras y se decidió colocarlas entre corchetes con miras a examinarlas más adelante. Algunas delegaciones estimaron que esta formulación proporcionaría mayor protección a los migrantes, mientras que otras opinaban que todos los posibles casos de explotación se tratarían en el Protocolo relativo a la trata de personas propuesto y que el contenido de ese instrumento no debía duplicarse en éste.

³⁸ En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que después de la palabra “trato” se intercalaran las palabras “y un tráfico”, mientras que otras delegaciones se opusieron a ello.

³⁹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Austria sugirió que se intercalara esta formulación como opción en el texto del artículo con miras a refundir los párrafos 5 y 6 de este artículo (suprimidos.) En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se incluyera en la opción 2 el elemento de “explotación” que figuraba en la opción 1.

⁴⁰ Un grupo de trabajo establecido durante el octavo período de sesiones del Comité Especial propuso el texto de este párrafo como nuevo párrafo 7 bis (véase A/AC.254/L.193), el cual fue aprobado en ese período de sesiones con miras a examinarlo más adelante.

⁴¹ La cuestión pendiente más importante con respecto a la aplicación del Protocolo sigue siendo si éste se aplicaría únicamente a los casos en que un delito ha sido cometido efectivamente por “un grupo delictivo organizado” o también a los casos en que ha habido alguna clase de participación menos directa. El Presidente señaló que sería necesario resolver esta cuestión en el próximo período de sesiones y pidió a las delegaciones que entre tanto plantearan la cuestión a sus gobiernos. En su mayoría, las delegaciones que intervinieron con respecto a esta cuestión apoyaron las palabras “en que esté involucrado”. A su juicio, el Protocolo debía tener una aplicación relativamente amplia. Muchas de ellas señalaron que cuando los Estados Partes tratasen de aplicar el Protocolo en casos concretos, recabarían asistencia con respecto a una investigación en curso. En tales circunstancias, podría no saberse si estaba o no involucrada la delincuencia organizada o tal vez sería imposible satisfacer cualquier norma básica de prueba exigida como condición para obtener asistencia con arreglo al Protocolo. Las delegaciones que preferían las palabras “cometidos por” estimaban que el Protocolo debía aplicarse a una gama más limitada de casos. Una gran mayoría de las delegaciones que hablaron a favor de una u otra posición respecto de esta cuestión señaló que esa misma cuestión se planteaba en el contexto de otros artículos, en particular del artículo 4, e indicó que una vez que se resolviera el problema, debía aplicarse la misma regla y utilizarse la misma formulación en otros artículos para mantener la coherencia.

⁴² El nuevo texto de este párrafo se basa en un texto de avenencia presentado por las delegaciones de los Estados Unidos y México en el octavo período de sesiones del Comité Especial. Las palabras “A menos que se disponga otra cosa” se propusieron a fin de que hubiese cierta flexibilidad para hacer extensiva la aplicación del Protocolo a determinados artículos, de ser necesario. Algunas delegaciones manifestaron su inquietud al respecto y se decidió colocar el texto entre corchetes, mientras se examinaban otros artículos, antes de decidir si efectivamente sería necesario. La delegación de Alemania señaló que esta disposición tal vez no fuese en absoluto necesaria si en los artículos 3 y 4 se aclaraba la naturaleza del vínculo exigido con delitos cometidos por grupos de la delincuencia organizada transnacional. Varias delegaciones también se declararon preocupadas por la circularidad de la formulación, a saber, que el Protocolo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo al Protocolo.

Artículo 6
*Jurisdicción*⁴³

1. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 4 del presente Protocolo de conformidad con el artículo 9 de la Convención.

2. En caso de que más de un Estado tenga intención de asumir la jurisdicción respecto de un presunto delincuente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo y con el artículo 9 de la Convención, los Estados Partes interesados celebrarán consultas con el fin de renunciar a la jurisdicción para permitir que las actuaciones se lleven a cabo en el territorio del Estado Parte se lleven a cabo más directamente afectado por el delito de tráfico de migrantes⁴⁴.

II. Tráfico⁴⁵ de migrantes por mar⁴⁶

Artículo 7
Cooperación y asistencia recíproca

1. Los Estados Partes cooperarán en todo lo posible para prevenir y reprimir el tráfico de migrantes por mar, de conformidad con el derecho internacional^{47, 48}.

2. Los Estados Partes que tengan motivos razonables para sospechar que una nave que enarbole su pabellón o pretenda estar matriculada en su registro, que carezca de nacionalidad o que, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón, tenga en realidad la nacionalidad del Estado Parte interesado, está siendo utilizada para el tráfico de migrantes por mar podrán solicitar la asistencia de otros Estados Partes a fin de

⁴³ Se enmienda que las disposiciones relativas a la extradición, la asistencia jurídica mutua y otras formas de cooperación internacional en materia penal que figurarían en la Convención se aplicarían al Protocolo. Se entiende asimismo que toda disposición relativa a los derechos humanos de los detenidos deberá figurar en la Convención. No obstante, hay que estudiar la cuestión de si sería necesario añadir otras disposiciones dada la naturaleza específica del Protocolo.

⁴⁴ Algunas delegaciones opinaron que este párrafo debería ajustarse al artículo 9 de la Convención.

⁴⁵ En la nota relativa a la palabra “smuggling” (“tráfico”), en el título del proyecto de Protocolo, se exponen las inquietudes expresadas al respecto (nota 1).

⁴⁶ En la versión del proyecto de protocolo que figura en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.2, este capítulo tenía un solo artículo (el artículo 7). En aras de la claridad, las delegaciones de Austria e Italia propusieron la estructura que se refleja en la presente versión. En el octavo período de sesiones del Comité Especial no hubo tiempo suficiente para examinar el capítulo II. Se observó que, a diferencia de otros elementos de los proyectos de protocolo del proyecto de convención, estos artículos requerían la participación de delegados especializados en derecho del mar. A fin de facilitar su asistencia, se decidió que esos artículos se examinarían al principio del siguiente período de sesiones del Comité Especial en el que estaba previsto examinar el proyecto revisado de protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire.

⁴⁷ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 1 del artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (“la Convención de 1988”) y en el párrafo 8 de las medidas provisionales de la OMI.

⁴⁸ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se suprimió una referencia específica a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y a otros instrumentos internacionales que figuraba en este lugar. Hubo acuerdo general en que la referencia debía incluir el derecho internacional tanto consuetudinario como convencional y no sólo determinados instrumentos en los que no todos los Estados eran parte. Algunas delegaciones expresaron preocupación al respecto y deseaban que se añadieran las palabras “y en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” después de la referencia al derecho internacional.

poner término a la utilización de la nave para ese fin. Los Estados Partes a los que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan^{49, 50}.

Artículo 7 bis
Medidas contra el tráfico de migrantes por mar

1. Los Estados Partes que tengan motivos razonables para sospechar que un buque que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbola el pabellón o lleve matrícula de otro Estado Parte está siendo utilizado para el tráfico de migrantes podrán notificarlo al Estado del pabellón, pedir que confirme la matrícula y, si la confirma, podrán solicitarle autorización para adoptar medidas apropiadas con respecto a ese buque⁵¹. El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

- a) Visitar el buque⁵²;
- b) Inspeccionar el buque; y

c) Si se descubren pruebas de que el buque está involucrado en el tráfico de migrantes, adoptar medidas apropiadas con respecto al buque, a las personas y a la carga⁵³ que se encuentren a bordo, conforme le haya autorizado [expresamente]⁵⁴ el Estado del pabellón [de conformidad con el artículo 7 *ter* del presente Protocolo]^{55, 56}.

2. Los Estados Partes que hayan adoptado cualesquiera de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo informarán con prontitud al Estado del pabellón pertinente de los resultados de dichas medidas⁵⁷.

3. Los Estados Partes responderán con celeridad a la solicitud de otro Estado Parte a fin de determinar si un buque que está enarbolando su pabellón o está matriculado

⁴⁹ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 11 de las medidas provisionales de la OMI. Durante el sexto período de sesiones del Comité Especial se decidió reemplazar las palabras “en la medida en que lo permitan las circunstancias” por “con los medios de que dispongan” a fin de ajustar el texto al del párrafo 2 del artículo 17 de la Convención de 1988.

⁵⁰ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron trasladar esta disposición del artículo 7 al artículo 7 *bis*. El examen de esta cuestión se aplazó hasta que se determinara definitivamente el contenido de ambos artículos.

⁵¹ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 3 del artículo 17 de la Convención de 1988.

⁵² En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron preocupación por el significado exacto de la palabra inglesa “board” y su traducción a otros idiomas. La cuestión por determinar era la medida en que la utilización de este término autorizaría la visita de un buque contra la voluntad de la persona encargada de él. La palabra “board” figura en la Convención de 1988 (“abordar” en la versión española) y en las medidas provisionales de la OMI (“visitar” en la versión española).

⁵³ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron preocupación por la referencia a “las personas y la carga” en este contexto.

⁵⁴ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se añadiera la palabra “explícitamente” o la palabra “expresamente” en este lugar en aras de una mayor claridad. Otras delegaciones expresaron reservas sobre el efecto que ello podría tener en el derecho interno.

⁵⁵ Texto de avenencia propuesto por la Presidenta en el sexto período de sesiones del Comité Especial en respuesta a la propuesta de varias delegaciones de que se añadiera en este artículo una referencia a las disposiciones de salvaguardia contenidas en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 7 *ter*.

⁵⁶ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 4 del artículo 17 de la Convención de 1988.

⁵⁷ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 8 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 12 de las medidas provisionales de la OMI.

en ese Estado está autorizado a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo⁵⁸.

4. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del presente Protocolo, someter su autorización a las condiciones en que convengan dicho Estado y el Estado requirente, incluso las relativas a la responsabilidad y al alcance de las medidas que efectivamente se adopten [, comprendido el uso de la fuerza]⁵⁹. Los Estados Partes no adoptarán otras medidas sin la autorización expresa del Estado del pabellón, salvo las que sean necesarias para eliminar un peligro inminente [para la vida o la seguridad de las personas]⁶⁰ o las que se deriven de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes⁶¹.

5. Los Estados Partes designarán a una o, de ser necesario, a varias autoridades para:⁶²

a) Recibir la información relativa al tráfico de migrantes mencionada en el párrafo 3 del presente artículo⁶³; y

⁵⁸ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 7 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 14 de las medidas provisionales de la OMI.

⁵⁹ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 6 del artículo 17 de la Convención de 1988. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron inquietud por el hecho de que la referencia al “uso de la fuerza” en esta disposición pudiese servir de autorización o aliento a recurrir a la fuerza. Esas delegaciones deseaban suprimir dicha referencia. Otras delegaciones opinaron que su efecto real era limitar el uso de la fuerza al estipular que ello sólo podía ocurrir cuando lo autorizara el Estado cuyo pabellón el buque tuviese derecho a enarbolar o en el que estuviese matriculado, por lo que eran partidarias de conservar la frase. Se examinaron varios otros posibles textos, pero ninguno de ellos logró obtener un consenso suficiente.

⁶⁰ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones opinaron que la expresión “peligro inminente” era demasiado amplia y requería una aclaración. Algunas delegaciones solicitaron que se aclarara que el peligro según esa referencia era “para la vida”. Otras manifestaron que preferían limitar esta disposición a los casos en que peligrara la vida de los migrantes. Otras delegaciones señalaron que podían darse casos en que peligrase la vida de los tripulantes o de las personas que visitaban el buque en ejercicio de las atribuciones que les confería el apartado a) del párrafo 1 y que la formulación debía reflejar esta eventualidad.

⁶¹ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 13 de las medidas provisionales de la OMI. Algunas delegaciones manifestaron su preocupación por el hecho de que en estas excepciones no se preveían todas las posibilidades que pudieran surgir.

⁶² En su sexto período de sesiones, el Comité Especial revisó el texto de esta disposición para atender a las inquietudes de algunas delegaciones de que tal vez fueran necesarias dos autoridades diferentes. La delegación de España propuso sustituir la expresión “a una o, de ser necesario, a varias autoridades” por “a una o, de ser necesario, a varias autoridades centrales”. Esta cuestión se examinará más adelante, juntamente con los artículos del proyecto de convención relacionados con las autoridades centrales y cuestiones análogas.

⁶³ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que esta disposición debería trasladarse al artículo 10 (Información). Se acordó mantener su ubicación actual en espera de deliberaciones futuras.

b) Recibir y atender lo más rápidamente posible las solicitudes de asistencia, confirmación de la matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes^{64, 65}.

6. Cuando existan motivos razonables⁶⁶ para sospechar que un buque está involucrado en el tráfico de migrantes por mar y se llegue a la conclusión, de conformidad con el derecho internacional del mar, de que el buque no posee nacionalidad alguna o se hace pasar por un buque sin nacionalidad, los Estados Partes visitarán e inspeccionarán⁶⁷ el buque, según proceda. Si esa inspección arroja pruebas de que el buque está involucrado en el tráfico de migrantes⁶⁸, los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas de conformidad con el derecho nacional e internacional pertinente^{69, 70}.

Artículo 7 ter
Cláusulas de salvaguardia

1. Cuando haya pruebas de que un buque está involucrado en el tráfico de migrantes y un Estado Parte adopte medidas de conformidad con el presente Protocolo⁷¹ y con el derecho nacional e internacional pertinente, ese Estado Parte garantizará la seguridad y el trato humanitario de las personas que se encuentren a bordo y velará por que las medidas adoptadas con respecto al buque sean ecológicamente racionales⁷².

⁶⁴ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 7 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 21 de las medidas provisionales de la OMI. En el sexto período de sesiones del Comité Especial se señaló que el contenido de esta disposición duplicaba el del párrafo 8 del artículo 14 (relativo a la designación de autoridades centrales para la asistencia judicial recíproca) del proyecto de convención, por lo que debía reexaminarse una vez que se estableciera el texto definitivo de esta última disposición.

⁶⁵ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se añadieron las palabras “lo más rápidamente posible” a solicitud de varias delegaciones.

⁶⁶ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se expresó inquietud por la norma que establecía el texto de la versión española (“motivos fundados”). Se convino en que éste se ajustaría a la norma establecida por la expresión inglesa “reasonable grounds” (“motivos razonables”). De ser necesario, se modificaría en este mismo sentido el glosario en curso de preparación por la Secretaría.

⁶⁷ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, a fin de tener en cuenta las preocupaciones relacionadas con el significado del término inglés “board” en los demás idiomas, se modificó el texto para que dijera “visitarán e inspeccionarán”.

⁶⁸ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se añadió la referencia a “pruebas de que el buque está involucrado en el tráfico” a fin de lograr una mayor coherencia con la terminología empleada en otras partes del proyecto de protocolo.

⁶⁹ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 16 de las medidas provisionales de la OMI.

⁷⁰ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se observó que el contenido sustantivo de esta disposición duplicaba el del párrafo 8 del artículo 14 (relativo a la designación de autoridades centrales para la asistencia judicial recíproca) del proyecto de convención, por lo que debía reexaminarse una vez que se estableciera el texto definitivo de esa disposición.

⁷¹ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se debatió si las disposiciones de salvaguardia del artículo 7 *ter* debían hacerse aplicables a las medidas adoptadas con respecto a cualquier disposición del Protocolo en su totalidad. Dado que la preferencia de las delegaciones era que se hiciesen aplicables a todo el Protocolo, se adoptó este criterio con miras a las deliberaciones futuras, teniendo presente que la decisión definitiva dependería de la formulación de las disposiciones finales y que tal vez sería necesario reexaminar la cuestión en ese momento.

⁷² El tenor de esta disposición se inspiró inicialmente en el párrafo 17 de las medidas provisionales de la OMI. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones reformularon la disposición a fin de tener en cuenta preocupaciones de carácter terminológico, así como la relación entre los antiguos apartados a) y b). Este grupo de delegaciones también era partidario de que el nuevo texto pasara a ser el párrafo 2 del artículo 7 *ter* y que el actual párrafo 2 del artículo 7 *ter* fuese el párrafo 1. El Comité Especial convino en adoptar el texto consignado y en determinar su colocación más adelante.

2. Cuando se adopten medidas contra un buque sospechoso de estar involucrado en el tráfico de migrantes por mar, el Estado Parte interesado tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida humana en el mar ni la seguridad del buque o de su carga y de no perjudicar los intereses comerciales o jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado⁷³ [velará por que no se ponga en peligro la seguridad de la vida humana en el mar ni se perjudiquen la seguridad del buque y de su carga ni los intereses comerciales o jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado o parte].⁷⁴

3. Cuando las medidas adoptadas con arreglo al presente Protocolo no resulten fundadas, y siempre que el buque visitado no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.⁷⁵

4. Los Estados Partes tomarán, adoptarán o ejecutarán dichas medidas de conformidad con el derecho internacional teniendo debidamente en cuenta:

a) La competencia del Estado del pabellón para ejercer la jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con el buque; y

b) Los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños en el ejercicio de su competencia conforme al derecho del mar^{76, 77}.

5. Las medidas que se adopten en el mar en cumplimiento de los artículos 7 a 7 *quater* del presente Protocolo serán ejecutadas únicamente por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin⁷⁸.

⁷³ El tenor de esta disposición se inspiró inicialmente en el párrafo 5 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 7 de las medidas provisionales de la OMI. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones solicitaron que se modificase el texto para que dijera “tendrá debidamente en cuenta” en aras de una mayor coherencia con el párrafo 5 del artículo 17. La sustitución de la palabra “y” por la palabra “o” y la nueva puntuación de la lista atendían a esa misma razón, así como a velar por que todas las frases estuviesen incluidas en la lista.

⁷⁴ Este nuevo texto tiene en cuenta las preocupaciones expresadas por China y algunas otras delegaciones durante el sexto período de sesiones del Comité Especial. El texto expresa la necesidad de proteger la vida en el mar como obligación positiva e incorpora una referencia a los intereses de terceros que no sean Estados, conforme a la propuesta presentada. Fue necesario reformular la frase a fin de redactar en forma positiva el texto relacionado con la vida en el mar.

⁷⁵ Propuesta formulada por China en el sexto período de sesiones del Comité Especial. El texto proviene del párrafo 3 del artículo 110 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Nótese que las referencias a “ship” que figuran en la versión inglesa de ese texto se han reemplazado por “vessel” en aras de la coherencia con las demás disposiciones del proyecto de protocolo. Se han modificado las referencias a “sospechas” infundadas contenidas en ese texto, ya que en este artículo no se menciona previamente la sospecha.

⁷⁶ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Singapur propuso que se sustituyera el texto de este párrafo por el texto siguiente, basado en el párrafo 11 del artículo 17 de la Convención de 1988:

“3. Toda medida adoptada de conformidad con el presente artículo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no menoscabar ni interferir en:

a) Los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños en el ejercicio de su competencia, de conformidad con el derecho internacional del mar; y

b) La competencia del Estado del pabellón para ejercer la jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con el buque.”

⁷⁷ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 11 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 6 de las medidas provisionales de la OMI.

⁷⁸ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 10 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 20 de las medidas provisionales de la OMI.

6. Las medidas tomadas, adoptadas o ejecutadas en cumplimiento del presente Protocolo⁷⁹ se ajustarán al derecho internacional del mar⁸⁰.

*Artículo 7 quater
Aplicación*

Los Estados Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o regionales para facilitar la cooperación con objeto de aplicar medidas apropiadas, eficaces y efectivas para impedir y eliminar el tráfico de migrantes por mar⁸¹. Asimismo, los Estados Partes alentarán la celebración de acuerdos operacionales en relación con casos específicos (acuerdos especiales)⁸².

III. Medidas de cooperación, prevención y de otra índole⁸³

Artículo 8

Medidas y arreglos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para cumplir las obligaciones emanadas del presente Protocolo, respetando los principios de soberanía, integridad territorial y no injerencia en los asuntos internos.

2. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de celebrar acuerdos o entendimientos bilaterales o regionales destinados a:

- a) Adoptar las medidas más apropiadas y eficaces para prevenir, combatir y limitar el tráfico ilícito de migrantes, de conformidad con el presente Protocolo; o
- b) Contribuir conjuntamente a afinar las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 9

Otras medidas legislativas y administrativas

⁷⁹ Véase la nota 71 *supra* con respecto a la aplicación de este artículo en todo el Protocolo.

⁸⁰ El tenor de esta disposición se inspiró inicialmente en el párrafo 5 de las medidas provisionales de la OMI. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la referencia ampliada a instrumentos jurídicos internacionales específicos se suprimió por las mismas razones que las expuestas con respecto al párrafo 1 del artículo 7. Varias delegaciones indicaron su preferencia por la mayor precisión que proporcionaba una lista de los principales instrumentos jurídicos internacionales pertinentes, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

⁸¹ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 9 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 9 de las medidas provisionales de la OMI.

⁸² El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 10 de las medidas provisionales de la OMI.

⁸³ Durante el sexto período de sesiones del Comité Especial se debatió brevemente si los artículos 8 a 11 correspondían a disposiciones análogas del proyecto de convención y, de ser así, si era necesario incluirlos en el propio proyecto de protocolo. Si bien no se modificó el texto, se presentaron varias nuevas propuestas para que se examinasen. La delegación de México propuso una nueva formulación de los artículos 8 a 11 (A/AC.254/L.96). La delegación de Alemania propuso que la aplicación del artículo 9 fuese discrecional y no obligatoria (A/AC.254/L.97). La delegación de la Argentina propuso un nuevo capítulo III del proyecto de protocolo, relacionado con el tráfico ilícito de migrantes por tierra. Se decidió aplazar el examen ulterior de estos artículos hasta que se acordara el texto definitivo de las disposiciones correspondientes del proyecto de convención (A/AC.254/L.99).

Los Estados Partes adoptarán las demás medidas de carácter legislativo o de otra índole que estimen pertinentes para impedir que los medios de transporte a cargo de transportistas comerciales se utilicen para cometer los delitos estipulados en el artículo 4 del presente Protocolo. Esas medidas abarcarán, cuando proceda, penas de multa o decomiso para garantizar que los transportistas, incluidos las empresas de transporte y los propietarios o explotadores de buques o vehículos, se aseguren de que todos sus pasajeros sean portadores de pasaporte y visado válidos, de ser necesarios, o de cualquier otro documento requerido para ingresar legalmente en el Estado receptor.

Artículo 10 *Información*

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurarse de que cuentan con programas de información o refuerzan los programas existentes a fin de que la opinión pública sea más consciente de que el tráfico de migrantes es una actividad delictiva que realizan frecuentemente las organizaciones delictivas con fines de lucro y que supone graves riesgos para los migrantes que son objeto de dicho tráfico.

2. En cumplimiento del artículo 22 de la Convención, los Estados Partes cooperarán en cuestiones de información pública a fin de impedir que los eventuales migrantes pasen a ser víctimas de organizaciones delictivas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Convención y con miras a cumplir los objetivos del presente Protocolo, los Estados Partes intercambiarán entre sí, de conformidad con su respectiva legislación interna y con los tratados o arreglos aplicables, información pertinente sobre asuntos como los siguientes:

a) Los lugares de embarque y destino, así como las rutas, los transportistas y los medios de transporte a los que, según se sepa o sospeche, recurran las organizaciones delictivas involucradas en el tráfico de migrantes;

b) La identidad y los métodos de las organizaciones o las asociaciones delictivas que, según se sepa o sospeche, estén involucradas en el tráfico de migrantes;

c) La autenticidad y la forma adecuada de los documentos de viaje expedidos por los Estados Partes, así como el asesoramiento con respecto al robo o la utilización indebida conexa de documentos de viaje o de identidad en blanco;

d) Los medios y métodos para la ocultación y el transporte de personas, la alteración, reproducción o adquisición ilícitas de documentos de viaje o de identidad o cualquier otra utilización indebida de los documentos empleados para el tráfico de migrantes y los modos de detectarlos;

e) Experiencias, prácticas y medidas legislativas encaminadas a prevenir, combatir y erradicar el tráfico de migrantes; y

f) Datos científicos y tecnológicos pertinentes que sean útiles para aplicar la ley a fin de fomentar mutuamente la capacidad de prevenir, detectar e investigar el tráfico de migrantes y de enjuiciar a las personas involucradas en tal actividad.

Artículo 11 *Prevención*

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para detectar y prevenir el tráfico de migrantes entre sus respectivos territorios y el de otros Estados Partes

fortaleciendo los controles fronterizos, incluso verificando la identidad de las personas y los documentos de viaje o de identidad y, cuando proceda, inspeccionando e incautando vehículos y buques.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, los Estados Partes estudiarán la posibilidad de intensificar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, entre otras cosas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12
Seguridad y⁸⁴ control de documentos

Los Estados Partes adoptarán, con los medios de que dispongan, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la calidad de los documentos de viaje o de identidad que expidan a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni alterarse, reproducirse, falsificarse⁸⁵ o expedirse⁸⁶ ilícitamente; y
- b) Garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad expedidos en los Estados Partes o en nombre de los Estados Partes y prevenir la creación, expedición y utilización ilícitas de tales documentos.⁸⁷

⁸⁴ Propuesta de la delegación de Francia en el sexto período de sesiones del Comité Especial.

⁸⁵ Propuesta de la delegación de la Arabia Saudita en el sexto período de sesiones del Comité Especial.

⁸⁶ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron preocupación por las consecuencias financieras de esta disposición para los países en desarrollo y algunas delegaciones propusieron que esta disposición tuviese carácter discrecional o condicional en función de los medios disponibles. Otras delegaciones expresaron inquietud por la posibilidad de que la referencia a documentos que pudiesen “utilizarse indebidamente” se interpretara como un intento de crear la obligación de penalizar la utilización indebida, cuestión que cabía tratar en el artículo 4. En consecuencia, se añadieron las palabras “con los medios de que dispongan” y se modificó y trasladó la frase “en general, usarse indebidamente” para aclarar que mediante esta disposición se pediría a los Estados únicamente que previnieran la utilización indebida expidiendo documentos de un alto grado de calidad. Tres delegaciones continuaron solicitando que se suprimiera la referencia a la utilización indebida. Una delegación también pidió que se sustituyeran las palabras “Los Estados Partes adoptarán” por las palabras “Se alienta a los Estados Partes a que adopten”.

⁸⁷ Las modificaciones aportadas al antiguo párrafo 2 del artículo 12, actualmente apartado b) del artículo 12, son el resultado de la labor de un grupo de redacción oficioso que se reunió durante el sexto período de sesiones del Comité Especial. El nuevo texto no se examinó antes de que se levantara la sesión y aún está sujeto a acuerdo. Varias delegaciones habían expresado preocupación por el carácter incierto del texto anterior y por los objetivos de política implícitos en él. Se desprendió de las deliberaciones que la disposición no se consideraba sólo un control de los materiales y los documentos en blanco o no expedidos, sino también un control más general del proceso de expedición. Además, algunas delegaciones expresaron inquietud por las posibles consecuencias financieras de esta disposición y pidieron que se incluyera la frase “con los medios de que dispongan”. Hubo acuerdo general en que el objetivo implícito era velar por que, una vez establecida como norma la exigencia de calidad de los documentos en el apartado a), los documentos técnicamente más sofisticados no cayeran en manos de traficantes en ninguna etapa del proceso de producción o expedición. La Presidenta observó que el apartado a) versaba sobre *la calidad de los documentos* e instó a las delegaciones a que formaran un grupo de redacción oficioso para formular un texto revisado sobre la base de tres nuevos temas, a saber: *la seguridad de los documentos* durante su proceso de producción y antes de su expedición; *la seguridad e integridad del propio proceso de expedición*; y *la validación o verificación de los documentos* una vez expedidos. Nótese que el tenor de esta disposición refleja el texto del artículo 9 del proyecto de protocolo contra la trata de personas, el cual se reestructuró durante el sexto período de sesiones. En el curso de las deliberaciones sobre ese texto, el Comité Especial decidió incorporar estos mismos cambios a efectos de un examen ulterior.

Artículo 13
Legitimidad y validez de los documentos

Los Estados Partes, a petición de otros Estados Partes y a reserva de lo que disponga la legislación interna del Estado Parte requerido, verificarán, dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en nombre del Estado Parte requerido y que se sospeche puedan ser utilizados en el tráfico de migrantes.⁸⁸

Artículo 14
Capacitación

1. Los Estados Partes impartirán a los funcionarios de inmigración y a otros funcionarios pertinentes capacitación especializada en la prevención del tráfico de migrantes y el tratamiento de los migrantes objeto de tráfico, o fortalecerán la capacitación especializada existente.

2. Los Estados Partes cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales competentes, según proceda, a fin de garantizar que en sus respectivos territorios se imparta una capacitación de personal adecuada para prevenir, combatir y erradicar el tráfico de migrantes y proteger los derechos de las víctimas de dicho [tráfico] [tráfico ilícito] y transporte ilegal. Esa capacitación incluirá, entre otras cosas:

- a) El mejoramiento de la seguridad y la calidad de los documentos de viaje;
- b) El reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados;
- c) La compilación de datos penales de carácter reservado, en particular con respecto a la identificación de organizaciones o asociaciones delictivas que, según se sepa o sospeche, estén involucradas en el tráfico de migrantes, los métodos utilizados para transportar a los migrantes objeto de tráfico, la utilización indebida de documentos de viaje o de identidad para el tráfico de migrantes y los medios de ocultamiento utilizados en dicho tráfico;
- d) El mejoramiento de los procedimientos para buscar y detectar, en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales, a personas ocultas, indocumentadas o indebidamente documentadas; y
- e) El reconocimiento de la necesidad de dar un tratamiento humanitario a los migrantes y de proteger sus derechos humanos.

3. Los Estados Partes harán todo lo posible por suministrar los recursos necesarios, como vehículos, sistemas de informática y lectores de documentos, para combatir el tráfico de migrantes. Los Estados Partes que tengan conocimientos

⁸⁸ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se acordaron tres modificaciones a esta disposición. La referencia a "Parte" se reemplazó por "Estado Parte" (propuesta de la delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), las palabras "sin demora indebida o injustificada" se sustituyeron por las palabras "dentro de un plazo razonable," (propuesta de la delegación de Marruecos) y la referencia a "documentos emitidos" se amplió a "documentos expedidos o presuntamente expedidos" (propuesta de la delegación del Canadá). Nótese que el tenor de esta disposición refleja el texto del párrafo 3 del artículo 6 del proyecto de protocolo contra la trata de personas, el cual se reestructuró durante el sexto período de sesiones. En el curso de las deliberaciones sobre ese texto, el Comité Especial decidió incorporar estos mismos cambios a efectos de un examen ulterior.

especializados pertinentes estudiarán la posibilidad de prestar asistencia técnica a los Estados que se utilicen frecuentemente como Estados de origen o de tránsito para el tráfico de migrantes.

[Artículo 15
*Retorno de los migrantes objeto de tráfico*⁸⁹

1. Los Estados Partes convienen en facilitar y aceptar sin demora el retorno al Estado Parte requerido de toda persona que haya sido objeto de tráfico, en contravención de lo dispuesto en el presente Protocolo, y que sea su nacional o que en la fecha de ingreso en el Estado receptor disfrutase del derecho a residir en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A petición del Estado Parte receptor, los Estados Partes verificarán, sin demora indebida o injustificada, si una persona objeto de tráfico, en contravención de lo dispuesto en el presente Protocolo, es nacional del Estado Parte requerido.

3. A fin de facilitar el retorno de una persona objeto de tráfico, en contravención de lo dispuesto en el presente Protocolo y sin la debida documentación, el Estado Parte del que sea nacional esa persona o en el que esa persona disfrutase del derecho de residencia en la fecha de su ingreso en el Estado receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o la autorización que sean necesarios para que la persona pueda reingresar en su territorio.]

*Artículo 15 bis
Cláusula de salvaguardia*

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades que tienen los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 y el principio de no devolución de los refugiados consagrado en dichos instrumentos^{90, 91}.

⁸⁹ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones fue partidaria de mantener este artículo, en el entendimiento de que se siguiese examinando ulteriormente. Propusieron enmiendas las delegaciones de Francia (aplicación caso por caso), Filipinas (nuevo párrafo en el que se hiciera hincapié en los derechos de los migrantes y en su condición de víctimas) y Ucrania (limitación del párrafo 1 a las personas que fuesen nacionales o disfrutasen del derecho de residencia permanente en el país de origen), aunque no hubo acuerdo general en cuanto a apoyar ninguna de estas propuestas. Esencialmente, algunas delegaciones opinaron que era necesario prever el retorno de los migrantes como medio de disuadir tanto a los propios migrantes como a los grupos delictivos organizados y de garantizar el derecho de los migrantes a regresar a su lugar de origen. Otras delegaciones propusieron su supresión o modificación arguyendo que la disposición rebasaba el mandato confiado al Comité Especial por la Asamblea General y que ponía injustamente la carga en los propios migrantes. Una solución de avenencia propuesta consistía en que se conservara la disposición pero se formulara de manera que los migrantes sólo pudiesen regresar voluntariamente y se protegiese su derecho a gozar de garantías procesales. La Presidenta invitó a las delegaciones a que elaboraran oficiosamente un nuevo texto que se presentaría sólo a título de propuesta de una o varias delegaciones patrocinantes en un futuro período de sesiones.

⁹⁰ En el octavo período de sesiones del Comité Especial se decidió sustituir el texto que figuraba en el párrafo 2 del artículo 5 por un nuevo texto basado en la propuesta de Bélgica y Noruega (A/AC.254/L.189) y en el artículo 13 del proyecto revisado de protocolo relativo a la trata de personas (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5), conforme a lo convenido en el séptimo período de sesiones. También se decidió insertar el texto en este lugar para que se ajustara más al texto de dicho Protocolo. Algunas delegaciones

IV. Disposiciones finales

Artículo 16 Aplicación⁹²

1. A fin de examinar los progresos realizados por los Estados Partes en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Protocolo, los Estados Partes presentarán informes periódicos a la Conferencia de las Partes en la Convención.
2. Los Estados Partes presentarán esos informes juntamente con los informes que hayan de presentar de conformidad con el artículo 23 de la Convención.

Artículo 17 Solución de controversias^{93, 94}

1. Toda controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación en un plazo razonable [noventa días] deberá, a solicitud de una de esas Partes, someterse a

manifestaron su preocupación por la inclusión de las palabras “y el principio de no devolución de los refugiados enunciado en dichos instrumentos”. A juicio de esas delegaciones, esas palabras suponían una redundancia con respecto a los instrumentos internacionales citados en el nuevo artículo, que también contenían principios de no devolución. Asimismo, una delegación estimó que la referencia a un determinado principio de derecho internacional podía dar pie a la interpretación de que no eran aplicables otros principios establecidos. Una delegación señaló que en la propuesta original de Bélgica y Noruega y en el artículo 13 del Protocolo relativo a la trata de personas se hacía referencia a “principios de no discriminación” y se preguntaba si era conveniente que figuraran también en esta disposición. En las deliberaciones sobre esta disposición se examinaron asimismo propuestas de Marruecos (A/AC.254/5/Add.21) y México (A/AC.254/L.160). Si bien el texto de esas propuestas no se adoptó, podía ser pertinente para otras disposiciones y las delegaciones de Marruecos y México se reservaron el derecho a volver a plantear esas propuestas en el momento oportuno.

⁹¹ En el octavo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron inquietud por las consecuencias que podía tener esta disposición para los Estados que no eran parte en los instrumentos mencionados. En particular, las delegaciones de la Arabia Saudita y de los Emiratos Árabes Unidos se declararon preocupadas por la posibilidad de que, como resultado de esta formulación, sus respectivos gobiernos, si pasaban a ser partes en la Convención y el Protocolo, estuviesen sujetos a obligaciones con arreglo a esos instrumentos, de los cuales no eran parte. Se señaló que las palabras introductorias protegían la integridad de las obligaciones vigentes, pero no podían interpretarse en el sentido de que creasen nuevas obligaciones. Por tanto, los Estados que no estuviesen ya sujetos a tales obligaciones no quedarían vinculados por ellas por el mero hecho de pasar a ser parte en el Protocolo. Las delegaciones de la Arabia Saudita y de los Emiratos Árabes Unidos solicitaron que este hecho se hiciera constar en los *travaux préparatoires*.

⁹² Una delegación propuso que se suprimiera este artículo, dado que la cuestión de los requisitos de aplicación y de presentación de informes se prevería en la Convención.

⁹³ El texto de estas disposiciones finales es idéntico al texto de las disposiciones correspondientes del proyecto de convención y se reproducen aquí de conformidad con la decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones (A/AC.254/23) y sin perjuicio de su contenido que aún se está negociando. Al texto sólo se le han hecho los cambios de forma necesarios. Para cuestiones relacionadas con estas disposiciones véanse las notas a pie de página de los artículos 25, 26 y 27 a 30 del proyecto de convención.

⁹⁴ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se acordó que algunas disposiciones, incluidos el párrafo 2 del artículo 5 (suprimido) y parte del artículo 7 *ter*, se revisarían y añadirían a las disposiciones finales como “cláusula de salvaguardia” aplicable a la totalidad del Protocolo. Se aplazaron los detalles del texto hasta que se se examinasen las disposiciones finales.

arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de esta solicitud de arbitraje, esos Estados Partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

2. Los Estados Partes podrán, en el momento de la [firma], ratificación, [aceptación] o [aprobación] del presente Protocolo, declarar que no se consideran vinculados por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no quedarán vinculados por el párrafo 1 del presente artículo con respecto a un Estado Parte que haya hecho esa reserva.

3. Los Estados Partes que hayan hecho una reserva de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo podrán en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y reservas

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del [...] al [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta [...].

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Opción 1

[3. No se podrán hacer reservas con respecto a ninguna disposición del presente Protocolo.]

Opción 2

[3. Las reservas se regirán por las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.⁹⁵

[4. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y hará distribuir a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados Partes en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.]

[5. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará acto seguido a todos los Estados. Dicha notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General.]

6. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

⁹⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, N° 18232.

Artículo 19
Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe el Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 20
Enmienda

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes pidiéndoles que indiquen si desean celebrar una conferencia de los Estados Partes en la Convención para examinar y votar las propuestas. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de dicha comunicación al menos la tercera parte de los Estados Partes se manifestase a favor de tal conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Partes que la hayan aceptado, y los demás Estados Partes quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo y de cualquier otra enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 21
Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22
Idiomas y depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.
